



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-286/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: [REDACTED]

AUTORIDAD DIRECCIÓN DISTRITAL 19 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO **RESPONSABLE:**

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticinco².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2025, en la unidad territorial Bosque Residencial del Sur (Fracc), clave 13-005, Demarcación Xochimilco.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

I. Contexto

1. Convocatoria. El dieciséis de enero el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.

¹ Secretaria: Lilián Herrera Guzmán. Colaboró: Arely Estefanía Vilchis Sánchez.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo otra precisión.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

2. Registro de proyectos. Del siete de febrero al uno de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta.

3. Dictaminación. Del veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, el órgano dictaminador llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.

4. Aclaración. Del veintitrés al veintiséis de junio, las personas promoventes de los proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración.

5. Segunda dictaminación. Del treinta de junio al dos de julio, el órgano dictaminador llevó a cabo la redictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad.

6. Jornada consultiva. Entre el cuatro y el catorce de agosto tuvo lugar la jornada anticipada y el diecisiete siguiente en Mesas Receptoras de Opinión por medio de boletas impresas.

7. Cómputo y validación. Concluida la jornada consultiva se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de las opiniones.

Al término, en cada una de las Direcciones Distritales, se llevó a cabo la validación de resultados, mismos que concluirían a más tardar el diecinueve de agosto.

En el caso de la unidad territorial Bosque Residencial del Sur (Fracc), el cómputo total y la validación de resultados tuvo lugar el diecisiete de agosto, en los términos siguientes:

RESULTADOS		
Número de proyecto	Total con número	Total con letra
1	59	Cincuenta y nueve
Opiniones nulas	545	Quinientos cuarenta y cinco
TOTAL	604	Seiscientos cuatro



8. Proyecto ganador. El veinte de agosto, se emitió la constancia de validación de proyecto ganador, denominado “Balizamiento para la creación de ciclovía y andador peatonal”, con folio IECM-DD19-000551/2025 y número de identificación 1.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veintidós de agosto, la parte actora presentó ante este Tribunal la demanda de juicio electoral, a fin de controvertir los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2025 en la unidad territorial Bosque del Residencial del Sur (Fracc), en la demarcación Xochimilco.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-286/2025** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Karina Salgado Lunar para su sustanciación.

3. Radicación. El veinticinco de agosto, la magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia.

4. Trámite. En su oportunidad, la autoridad responsable remitió las constancias relacionadas con el trámite de la demanda.

5. Admisión y cierre de Instrucción. En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, debido a que la parte actora controvierte el acta de

validación de resultados de la Consulta de presupuesto participativo 2025 en la unidad territorial Bosque Residencial del Sur (Fracc) en Xochimilco³.

SEGUNDO. Tercero interesado

[REDACTED] presentó escrito de comparecencia con el objeto de que se le reconociera la calidad de tercero interesado.

Este Tribunal Electoral procede a analizar si el escrito cumple con los requisitos señalados por el artículo 44 de la Ley Procesal, en los términos siguientes:

a. Forma. Cumple con el requisito en estudio porque se presentó por escrito, se menciona el nombre de quien comparece, señala domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, enuncia los medios de prueba que considera pertinentes, expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora, y contiene firma.

b. Oportunidad. El escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, ya que fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable.

Lo anterior es así, ya que el veintidós de agosto a las 21:45 horas se publicó la demanda⁴, por lo que el plazo de setenta y dos horas

³ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, base VII, IX y X, en relación con el 116, fracciones III y IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 numerales 1, 4 y 5, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracción V, 171, 178, 179, fracción VIII y 182, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 36, 37, fracción I, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; y, 14, fracción V, 116, 117, 124, fracción V, y 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁴ Como se observa de la cédula de publicación en estrados.

concluyó a las 21:45 horas del veinticinco siguiente. De este modo, si el escrito se presentó a las 16:47 horas de ese día, es oportuno.

c. Legitimación. El compareciente tiene legitimación, ya que propuso el proyecto ganador y tiene la calidad de vecino de la unidad territorial Bosque Residencial del Sur (Fracc), tal como se desprende de las constancias respectivas⁵.

d. Interés jurídico. El compareciente tiene interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora⁶, ya que manifiesta su apoyo al proyecto que resultó ganador, por lo que pretende que prevalezca dicho resultado.

Dado que los requisitos quedaron satisfechos, **se reconoce a** [REDACTED]
[REDACTED], como **tercero interesado** en el presente juicio.

TERCERO. Causal de improcedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o que ésta opere de oficio, ya que de actualizarse alguna existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar la sentencia que resuelva la materia de la controversia⁷.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

⁵ Credenciales para votar y de la manifestación de la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

⁶ De conformidad con el artículo 77, fracciones I y III, inciso c) de la Ley Procesal.

⁷ Tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III, de la Ley Procesal.

El tercero interesado hace valer la causa de inadmisión la prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, porque considera que los resultados de la Consulta se hicieron públicos el diecisiete de agosto, por lo que el término para impugnar feneceió el veintiuno; de este modo, si el escrito de demanda se presentó el veintidós de agosto, es extemporánea.

Este Tribunal determina que **la causa de inadmisión es infundada** ya que la fecha que ha de tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad en la presentación de la demanda es el veinte de agosto, cuando se emitió la constancia de validación del proyecto ganador. Por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro. Si la demanda se presentó el veintidós de agosto, es oportuna.

CUARTO. Procedencia

Dado que este Tribunal no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia, se concluye que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad⁸, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, los actos reclamados y los agravios que le generan.

⁸ Establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

2. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, en términos de lo previsto en el Considerando anterior.

3. Legitimación e interés legítimo. Estos requisitos se tienen por satisfechos⁹, dado que la parte promovente, en su carácter de vecina, comparece por propio derecho a controvertir los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2025 en la unidad territorial Bosque Residencial del Sur (Fracc), demarcación Xochimilco, que le otorga el triunfo al proyecto denominado “*Balizamiento para la creación de ciclovía y andador peatonal*”.

En ese sentido, tal como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México¹⁰ las personas que tienen la calidad de vecinas en determinada unidad territorial tienen interés legítimo para controvertir el resultado de la consulta, pues en ese caso sí se actualiza un supuesto de afectación a su esfera jurídica como habitantes de la colonia.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y artículo 103, fracción III de la Ley Procesal.
¹⁰ En la sentencia del juicio SCM-JDC-64/2020.

QUINTO. Estudio de fondo

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹¹, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹².

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se declare la nulidad de la consulta de presupuesto participativo 2025, en la unidad territorial Bosque del Residencial del Sur (Fracc), demarcación Xochimilco, y como consecuencia, se deje sin efectos la constancia de validación de proyecto ganador, así como ordenar la realización de una jornada extraordinaria.

La **causa de pedir** radica en que existe una cantidad mayor de votos nulos que válidos, lo que actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción X, del artículo 135, de la Ley de Participación.

El **concepto de agravio** planteado por la parte actora es el siguiente:

¹¹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹² Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



Nulidad de la elección por mayor número de votos nulos que válidos.

La parte actora señala que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 135 fracción X, de la Ley de Participación, consistente en que se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación.

Lo anterior en virtud que, conforme al acta de escrutinio y cómputo para la consulta de presupuesto participativo 2025 levantada en la Dirección Distrital 19, hubo un total de 604 votos, de los cuales, 545 se consideraron nulos, es decir, el 90.4% de la votación emitida.

2. Decisión

Se **confirman** los resultados de la consulta de presupuesto participativo, en la unidad territorial Bosque Residencial del Sur (Fracc), en Xochimilco, ya que no se actualiza la causa de nulidad invocada por la parte actora.

3. Análisis del caso

La parte actora afirma que se cumplen los extremos de la causal de nulidad prevista en la fracción X, del artículo 135, de la Ley de Participación, consistente en que se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión.

Lo anterior, tomando en cuenta que hay más opiniones nulas (545) que válidas (59).

El agravio es **inoperante** porque descansa en una premisa incorrecta.

3.1 Marco normativo. De las nulidades en materia electoral

Antes de realizar el estudio de la cuestión planteada, es importante señalar que, dentro del análisis relativo a las causales de nulidad en temas relacionados con el presupuesto participativo, se tomará en cuenta el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados** que se recoge en el aforismo "*Lo útil no debe ser viciado por lo inútil*".

El cual fue aprobado en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹³".

En atención a lo anterior, se debe tener presente que en toda causal de nulidad está previsto el elemento **determinante**, sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales, previstas en los incisos VI, VII y VIII del artículo 135 de la Ley de Participación.

En tanto que, en otras causales de nulidad, dicho requisito está implícito, como ocurre con las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta el elemento de la determinancia, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Tal criterio se sostiene por la Sala Superior en la Jurisprudencia 13/2000, de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE**

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE¹⁴.

En ese sentido y acorde a la metodología establecida se procede a analizar los agravios de la parte actora en los términos siguientes:

3.2 Marco normativo. De la nulidad de la elección por mayor número de votos nulos que válidos.

En el caso de la consulta de presupuesto participativo, los artículos 111, 112, fracción VII de la Ley Procesal; así como 113 y 135 de la Ley de Participación y, en específico para esta consulta, en el Acuerdo 001/2025 del Pleno¹⁵, hacen referencia a la nulidad en estos ejercicios.

El artículo 113, de la Ley de Participación, dispone que la votación recibida en **una casilla será nula** cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el voto.

En otras palabras, se considera nulidad en materia electoral la ineficacia¹⁶ —**decretada mediante resolución de autoridad competente**— del voto depositado en las urnas, de la votación recibida en las casillas o de la elección en su conjunto, en virtud de haber irregularidades en su realización.

Como se ve, hay tres figuras que pueden ser objeto de nulidad: el **voto, la votación recibida en casilla y la elección**.

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

¹⁵ Tratándose de las causales de nulidad aplicables en el uso del sistema electrónico por Internet.

¹⁶ La ineficacia del acto jurídico es la incapacidad de éste para producir sus efectos, bien porque ha sido mal constituido, o bien porque ciertas circunstancias exteriores a él impiden tales efectos.

La **nulidad del voto** implica su invalidez, individualmente considerado de esa forma; es decir, el voto es nulo porque no fue emitido conforme a lo establecido en la ley electoral.

Es una boleta depositada en la urna, pero marcada de tal forma que no es posible determinar con precisión la preferencia de la persona electora o que ha sido marcada de tal forma que contraviene las reglas para la emisión y validez del sufragio¹⁷.

Para declarar la nulidad de un voto individualmente considerado debe evaluarse si se emitió de acuerdo con las reglas establecidas. Es decir, el funcionariado de la Mesa, una vez que se cierra la votación, inicia el escrutinio y cómputo de opiniones. Etapa en la que se analizarán los votos emitidos para determinar su validez o nulidad.

En el escrutinio se determina si cada voto cumple con los requisitos de validez establecidos por la norma atinente, es una calificación y valoración jurídico-política de los votos, cuyo resultado deberá producir efectos vinculantes para el destino de la elección.

De esta manera, cada vez que se realice el escrutinio se estará en una fase donde puede declararse la validez o nulidad de los votos individualmente considerados.

En un primer momento, quienes integran la Mesa determinan la validez o nulidad de los votos depositados en las urnas.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido como criterio que “la facultad de anular votos en lo individual corresponde a las mesas directivas de casilla y al Consejo Distrital”¹⁸.

¹⁷

http://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/358/GLOSARIO_DE_DERECHO_ELECTORAL.pdf

¹⁸ Sentencia de la Sala Superior del TEPJF SUP-REC-017/97.



Luego, en caso de resultar procedente un nuevo escrutinio y cómputo, es cuando corresponde a las Direcciones o Consejos Distritales evaluar si los votos son válidos y, por ende, si procede declararlos nulos o no.

Por lo que hace a la **nulidad de la votación recibida en casilla**, comprende la anulación, en su totalidad, de los votos emitidos en determinada casilla respecto de alguna elección.

Solo se actualiza respecto de la mesa receptora en la que se aduzca que aconteció, sin que pueda hacerse extensiva a las mesas restantes que operaron para la elección o consulta en determinada Unidad Territorial¹⁹.

Al respecto, el artículo 135 de la Ley de Participación, prevé que el Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de los resultados recibidos en una mesa receptora de votación en una unidad territorial, por las causales que expresamente se establecen en dicho ordenamiento. El cual, debe analizar si la causal de nulidad invocada está plenamente acreditada y si es determinante para declarar la nulidad en cuestión.

Finalmente, la **nulidad de la elección** equivale a dejar sin validez los resultados de la votación emitida en el universo de casillas que corresponden a una elección —en este caso, Mesas de la unidad territorial—, con la consecuente revocación de las constancias otorgadas a las presuntas candidaturas ganadoras —proyectos—. Lo cual, trae como consecuencia la realización de una nueva Consulta.

En este caso, la nulidad de la consulta se surte cuando una parte inconforme plantea las irregularidades que, a su consideración se

¹⁹ Es útil como criterio orientador, el adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2000, de rubro "**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL** Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

actualizaron y el Tribunal, como órgano encargado de resolver todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el Instituto Electoral y, en concreto, para pronunciarse sobre la calificación de la consulta²⁰, analiza y concluye si las faltas se acreditan y son de la entidad suficiente para declarar nula la votación en un número determinado de Mesas, cuya suma corresponda por lo menos al veinte por ciento de la votación u opinión emitida.

3.3 Caso concreto

En el caso que nos ocupa, del acta de escrutinio y cómputo, del acta de validación de resultados y de la constancia de validación de proyecto ganador, todas para la consulta de presupuesto participativo 2025 levantadas en la dirección distrital, se advierte lo siguiente²¹:

- Se instaló una mesa de recepción de opinión (MRO 1).
- Hubo un proyecto sometido a consulta IECM-DD19-000551/2025, denominado “Balizamiento para la creación de ciclovía y andador peatonal”.
- Los resultados fueron: 545 votos nulos, 59 votos para el proyecto propuesto, en total 604.
- La cantidad de votos nulos representa el 90.23% del total de la votación recibida.

A partir de esos resultados, la parte actora pretende que se declare nula la jornada consultiva al considerar que la cantidad de votos nulos es mayor que la votación que obtuvo el proyecto ganador. Sin embargo, no puede considerarse válida su interpretación sobre la

²⁰ De acuerdo con los artículos 135 y 136, de la Ley de Participación.

²¹ Documentales que, al ser públicas, tienen valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracción II y 61, párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, al haber sido emitidas y certificadas, dentro del ámbito de sus facultades, por personas funcionarias electorales; además de que en autos no se encuentran controvertidas ni existe constancia que se oponga a su contenido. Documentales que obran en el expediente en copia certificada remitida por la autoridad responsable.



fracción X, del artículo 135, de la Ley de Participación, pues solo este órgano jurisdiccional puede declarar la nulidad de los resultados recibidos en una mesa, cuando se acredite alguna de las causas que **expresamente** establece dicha norma.

Es decir, el Tribunal como órgano encargado de resolver todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el Instituto Electoral y, en concreto, para pronunciarse sobre la calificación de la consulta²², analiza y concluye si las faltas se acreditan y son de la entidad suficiente para declarar nula la votación en un número determinado de mesas, cuya suma corresponda por lo menos al veinte por ciento de la votación u opinión emitida.

Es entonces cuando se surte la causal de nulidad que pretende tener por actualizada la parte actora y no a partir de que la calificación de la votación que realizó el funcionariado de las Mesas, declarando como válidos o nulos los sufragios, pues cabe recordar la distinción entre **voto nulo** —como aquél que se deposita en la urna pero que se marca de tal forma que no es posible determinar la preferencia de quien sufraga— y **anular** un voto a partir de la declaración que haga la autoridad competente —órgano judicial o jurisdiccional— porque se emitió bajo circunstancias que le restan certeza o credibilidad a la jornada correspondiente, sea porque hubo compra, coacción de votos, violencia, porque se permitió sufragar a quien no tenía derecho, entre otras.

De este modo, en oposición a la causa de la parte promovente:

²² De acuerdo con los artículos 135 y 136, de la Ley de Participación.

- Del acta de escrutinio y cómputo levantada en la Mesa Receptora, no se advierten inconsistencias o errores en los datos asentados.
- La votación emitida para la consulta no fue objeto de recuento, puesto que no se configuró alguno de los supuestos que lo motivaran.
- No existieron incidentes.
- De los documentos oficiales de la consulta no se aprecian observaciones, inquietudes, planteamientos o dudas por parte del personal encargado de la Mesa Receptora, de la persona proponente, o bien, de la ciudadanía consultada, concernientes a la forma en que debían marcarse las boletas para efectos de emitir una opinión o respecto a la manera en que las opiniones emitidas, al momento del escrutinio y cómputo, serían calificadas o terminaron por ser declaradas, sea nulas o a favor de cierta opción.
- Del Acta Circunstanciada de la recepción de paquetes en la Dirección Distrital, se advierte que la autoridad responsable recibió el paquete de la Mesas Receptoras de Opinión de la Unidad Territorial, sin muestras de alteración.

Recibir el porcentaje de opinión declarado nulo no puede significar una situación anómala que sea determinante, primero en cada mesa receptora, y después, en la consulta, pues del análisis de la documentación oficial que ha quedado precisada, no se pueden advertir datos, aun indiciarios, que permitan deducir el surgimiento de alguna circunstancia con base en la que se dude de cómo se calificaron las opiniones computadas como nulas en cada mesa receptora.

Ante la falta de elementos que indiquen algo distinto, este Tribunal tiene por demostrado que la votación que se calificó como nula obedece a que realmente incurrió en alguno de los supuestos que no permitían asignarla o computarla a favor del proyecto postulado, por

ejemplo, al no contar la boleta con marca alguna, al marcarse más de dos recuadros, al no permitirse conocer la preferencia de quien utilizó la boleta.

Esto es, aunque no se puede conocer la voluntad de las emisoras de las opiniones declaradas nulas, no hay base para suponer que la cantidad de opiniones así calificadas se deba a un error o indebida actuación del personal encargado del escrutinio y cómputo, al clasificar las papeletas extraídas de la urna.

En todo caso, a partir de las documentales que se encuentran en los autos, se advierte que días previos a la jornada consultiva e incluso ese día, diversas personas reportaron que se estaba induciendo a anular la opinión, por ejemplo:

- Hubo denuncias ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales:
 - Folio 106 L 800, en la que Víctor Israel Bernal Andrade denunció el diecisiete de agosto a las 13:54 horas, que en el Parque Rincón del Amor y Rincón del Sur en la colonia Bosque Residencial del Sur, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en compañía de varios vecinos estaban pidiendo que se anulara el voto, tachando la hoja de extremo a extremo y poniendo “no a la ciclovía”.
 - Folio 116 L 800, en la que [REDACTED] denunció el dieciséis de agosto a las 17:00 horas, que en Rincón del sur, Rincón del Pozo y redes sociales, en la colonia Bosque Residencial del Sur, [REDACTED] el día anterior publicó en Facebook, en el perfil de “Residencial del sur” y “León Landeros, bosque residencial del sur sin censura”, que “ataca a su madre ya que no está de acuerdo con el proyecto de ciclovía, le toma fotos cuando hacemos reuniones para emitir otros

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente resolución.

proyectos y los sube a redes llamándola viejita decrepita, la coja, la gorda y apodos denigrantes, ayer le dijo a mi mamá que dejara de decirles a los vecinos sobre los proyectos y el por qué no le parecía la ciclovía y la amenazó diciéndoles que se las iba a ver haciendo un gesto con la mano pasándosela por el cuello y tengo videos de que el está repartiendo volantes el día de ayer cuando no se podía”.

- Folio 108-800, en la que [REDACTED], manifiesta hechos sucedidos durante la consulta: varios vecinos le pidieron que anulara su voto porque son promoventes de un proyecto que no fue aceptado, sin embargo, como les dijo que no anularía el voto, la insultaron decidiendo hacer del conocimiento los hechos ocurridos el diecisiete de agosto a las 14:50 horas, en Rincón del Amor, del sur y Arcos del sur.
- Personal adscrito a la dirección distrital se percató de la presencia de lonas colgadas en diferentes puntos de la unidad territorial, que señalaban: “Vecinos de bosque residencial del sur rechazamos el proyecto de la ciclovía. ¿Está en riesgo la seguridad de nuestras familias?”.
- Listado de personas con firmas, en la que se lee: “RECOLECCIÓN DE FIRMAS EN CONTRA DEL PROYECTO ANDADOR PEATONAL Y CICLOVÍA EN LA UNIDAD TERRITORIAL 13-005 BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR (FRACC.) CON EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025 QUE PASARÁ POR LA CALLE RINCÓN DEL SUR, RINCÓN DEL RÍO, RINCÓN DEL AMOR Y TERMINANDO EN CALLE SAN LORENZO”
- El once de agosto, personas que dijeron ser habitantes de la unidad territorial en comentó, incluyendo un integrante de la Comisión de Participación comunitaria, [REDACTED], se presentaron en las

oficinas de la dirección distrital para preguntar si era posible que el único proyecto dictaminado viable se pudiera retirar de la consulta, expresándose en contra de éste y señalando que no se permitiría instalar la mesa receptora de opinión el día de la jornada consultiva, o bien anularían su opinión, pues a su parecer, dicho proyecto constituye un riesgo para su comunidad.

- La titular de la dirección distrital les indicó que el tiempo para impugnar el dictamen había transcurrido.
- El siete de agosto, el órgano desconcentrado recibió un escrito de petición de un vecino, a través del cual solicitó se activará la participación de las personas habitantes, a fin de acabar con la apatía que dijo existía.
- Para atender la petición, la titular del órgano desconcentrado giró instrucciones a fin de realizar trabajos de difusión, los días nueve, trece, quince y dieciséis de agosto.
- El día de la jornada, personal del órgano desconcentrado acudió a la mesa receptora para preguntar a los integrantes si previo a la llegada de la fedataria se había suscitado algún incidente, a lo que se indicó que no²³.
- Al rededor de las 11:30 horas, personal de la dirección distrital acudió a la unidad territorial y verificó que la jornada se desarrollaba con mucha participación y que no se reportó ningún incidente.

²³ Como se advierte del acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-250/2025 levantada el diecisiete de agosto a las 11:14 horas, a propósito de la llamada de una habitante de la unidad territorial sobre actos de inducción del voto, se lee que había varias personas formadas, manifestando su opinión de manera pacífica y ordenada.

- Durante el desarrollo de la jornada consultiva, la dirección distrital dispuso del personal para dar atención ciudadana en caso de manifestarse incidencias que pusieran en riesgo el ejercicio de las opiniones.
- Se compartió vía telefónica con un ciudadano que llamó a la dirección distrital, los datos de la fiscalía de investigación territorial en Xochimilco, organismo destinado a recibir las denuncias de hechos posiblemente constitutivos de delitos electorales.
- Se estableció contacto vía telefónica con la subdirección de oficialía electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral para comunicar esos hechos.
- Se instruyó a la subcoordinadora de educación cívica, organización electoral y participación ciudadana para que contactara a las personas responsables de la mesa.

A partir de lo anterior, hay fuertes indicios de que una cantidad indeterminada de opiniones que fueron anuladas obedeció a cierto desacuerdo con el único proyecto que fue declarado viable y posteriormente opinado. Sin embargo, esto no puede tener como efecto anular los resultados de la consulta, como lo pretende la parte actora.

Es decir, no puede restarse validez al ejercicio de democracia participativa, porque no hay elementos para asegurar que la cantidad de votos nulos depositados en las urnas se debió a una conducta irregular o anómala, sino lo más probable es que obedeció a una manifestación auténtica de la voluntad de la ciudadanía, de anular su opinión y de evidenciar su rechazo a la opción participante, o bien, a un error al seleccionar y marcar la boleta.

Como se dijo, pudo ser una acción deliberada; es decir, que intencionalmente la persona electora anuló su voto mediante marcas, signos inequívocos e incluso, leyendas asentadas en la boleta.

Al respecto, con independencia de la valoración que pueda tenerse sobre esa práctica y sus efectos, es innegable que la misma es parte de nuestro régimen democrático, al ser una forma de expresión de la ciudadanía.

Sin embargo, el voto nulo no tiene un impacto en el resultado jurídico-electoral, sino que funciona como un canal de expresión política por parte de la ciudadanía, una manifestación de descontento.

En este sentido, no se afecta el resultado jurídico-electoral, ya que su naturaleza se encuentra más alineada con la **libertad de expresión** y el ejercicio de derechos políticos que con las alteraciones de los resultados electorales.

Por lo anterior, se colige que la copiosidad de votos nulos en una consulta y/o elección, incluso cuando son mayores a los obtenidos por los contendientes, no constituye una irregularidad que amerite repararse jurisdiccionalmente. Es decir, no puede tener como consecuencia jurídica que se anule la misma, máxime que no existe habilitación legal para ello.

Atento a ello y conforme al principio de legalidad, la declaración de nulidad por vía jurisdiccional sólo es posible por las causas expresamente previstas en la ley.

En efecto, en el listado de causas específicas de nulidad de la jornada consultiva previstas en el artículo 135 de la Ley de Participación, no hay un supuesto como el invocado por la parte actora.

De este modo, la presunción de validez de la consulta que impera no puede ser desvirtuada con el examen de las constancias que obran en autos.

Este criterio ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los juicios TEDF-JEL-107/2016, TEDF-JEL-249/2016 y TECDMXJEL-253/2023.

Ante lo **inoperante** del agravio, lo procedente es **confirmar** los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2025, en la unidad territorial Bosque Residencial del Sur (Fracc), clave 13-005, Demarcación Xochimilco.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2025, en la unidad territorial Bosque Residencial del Sur (Fracc), clave 13-005, Demarcación Xochimilco.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-286/2025, DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.